



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia nro.	101
Radicado	05001-40-03-010-2017-00737-00.
Proceso	Verbal de nulidad
Demandante	Juan Felipe Guete Henao
Demandado	Lina Maria Hoyos Cuartas.
Procedencia	Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Tema	Niega solicitud de adición de sentencia y ordena repetir oficio de levantamiento de inscripción
Decisión	Confirma
Temas	

I.- ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por las partes demandante y demandada (*litisconsorte necesario*), en contra de la sentencia de 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso VERBAL DE NULIDAD adelantado por JUAN FELIPE GUETTE HENAO frente a LINA MARIA HOYOS CUARTAS

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda. Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2017, el Señor JUAN FELIPE GUETTE HENAO mayor y vecino de la ciudad de Medellín, por conducto de abogado inscrito, demandó a la Señora LINA MARIA HOYOS CUARTAS, mayor y vecina de la ciudad, para que por los trámites del proceso verbal se declarara la “NULIDAD POR LA OMISION, VENTA Y LIQUIDACION DE LA HERENCIA POR TRAMITE NOTARIAL

2.- Los hechos. Expresa en síntesis, la parte actora que, el 11 de

Mayo de 2007 falleció en la ciudad de Barranquilla el señor ROBERT NACIR GUETTE PACHECO quien al momento tenía constituida unión marital de hecho con la demandada LINA MARIA HOYOS CUARTAS; que dentro de esta unión se concibieron dos hijos: ROBERT y HASSAN GUETTE HOYOS. Indica que el finado ROBERT NACIR había procreado fuera de la unión marital a JUAN FELIPE GUETTE HEANO -actor en este proceso- nacido el 11 de noviembre de 1997, fruto de su relación con la señora SIRLEYA HEANO SANCHEZ .

Predica el actor que, al morir el señor ROBERT NACIR GUETTE PACHECO, estaban llamados a heredar los tres hijos legítimos, vale decir ROBERT y HASSAN GUETTE HOYOS y JUAN FELIPE GUETTE HENAO; y que pese a lo anterior, la demandada LINA MARIA HOYOS GUARTAS, procedió el día 9 de Octubre de 2008 mediante escritura 6717 de la notaria 1 de Soledad Atlántico, con la cancelación de la afectación a vivienda familiar e igualmente en el mismo acto, hizo la venta de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-354644, cuya nomenclatura y ubicación se encuentra en el Conjunto Residencial Villas del Puerto, Carrera 74 num.91-30 de la ciudad de Barranquilla.

Explica el actor que, la venta del inmueble citado se la hizo a CARMEN ALICIA PADILLA OCHOA con poder dado por el causante el día 10 de Abril de 2007, en la Notaria Única de Santo Tomas Atlántico y que además no inició el proceso sucesoral donde se debía incluir no solamente el bien inmueble citado sino también otros bienes muebles y dinero.

Enfatiza que la venta del inmueble objeto de la demanda, se realizó el día 9 de octubre de 2008 y que: “como puede inferirse ya este poder por la muerte del causante, no tenía ninguna validez, según el artículo 2189 del C civil núm. 5, en donde se afirma que el señor ROBERT NACIR GUETTE PACHECO se encontraba vivo y que por lo tanto el poder, se encontraba vigente; como consta en la escritura de venta número 6717 del 09-10-2008 de la notaria 1 de Soledad página N° 2 párrafo 9 y 10 del bien inmueble objeto del litigio...además afirmando bajo la gravedad del juramento, no conocer ninguna otra persona con derechos sobre la herencia”

Reitera que los vicios observados en el poder firmado a favor de la demandada, a más de las irregularidades encontradas en la escritura pública de la notaria 1 de Soledad Atlántico, según el artículo 1824 del CC, se incurre en ocultamiento, porque para la fecha de la firma de la escritura el señor ROBERT NACIR había fallecido y en la escritura se menciona bajo juramento que estaba vivo.

Por lo anterior manifiesta que el trámite de la Notaria Primera de Soledad presenta vicios que conllevan a su nulidad; advirtiendo además que el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante fue la ciudad de Medellín, siendo este además el domicilio de la compañera permanente e hijos menores de edad, y que por ello el proceso debió incorporar al juez de familia, al ministerio público de Medellín y que de razón no existía competencia, ni el trámite en la notaria primera de soledad, para el levantamiento de “patrimonio de familia” del señor ROBER NACIR, y que en consecuencia al otorgarse escritura pública de venta, sin liquidación sucesoral del referido causante, la escritura está viciada de nulidad.

3.- La réplica. La demandada LINA MARIA HOYOS CUARTAS, quien fue notificada en debida forma, no compareció al proceso, por ello se vinculó a la misma por intermedio de CURADOR ADLITEM, quien oportunamente contestó que se atenía a lo probado en el proceso.

Por auto del 21 de Enero de 2019 el a-quo ordenó integrar el litisconsorcio necesario, con la compradora CARMEN ALICIA PADILLA OCHOA, quien oportunamente, por conducto de abogado inscrito, contestó la demanda, replicando en síntesis que, encontraba elementos de juicio para presentar excepciones de mérito, dando lugar a la excepción de saneamiento de la nulidad por prescripción extraordinaria, con el fin de demostrar que no hay lugar para la prosperidad de la pretensión, ante el evidente paso del tiempo, teniendo como referencia, el litisconsorcio necesario que existe en presente proceso y la fecha de notificación en su calidad de apoderado de la señora Carmen Alicia Padilla Ochoa, según inciso 4 del artículo 94 del C.G del Proceso y demostrado con mayor claridad el paso del tiempo con que

contaba el demandante para incoar la acción rescisoria del contrato de compraventa, es decir 4 años.

A su turno una vez corrido el traslado de la excepción propuesta por la parte Litisconsorte, el actor se pronuncio en síntesis diciendo que, el artículo 66 del C.G.P faculta al Juez de instancia para llamar al convocado y que el artículo 72 ib. también autoriza al juez en cualquiera de las instancias, para ordenar la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

Anota que esta situación fue clara cuando el juez, el 21 de Enero de 2019 ordenó la integración de la Litis con la señora CARMEN ALICIA PADILLA OCHOA. Advierte además que con la presentación de la demanda no se pidió el litisconsorcio con a la señora PADILLA OCHOA, porque no era de conocimiento de su poderdante, quién figuraba como titular del bien inmueble de autos; y que por este motivo, no se puede alegar la nulidad por prescripción extraordinaria; toda vez que como “lo indica el abogado de la parte integrada al proceso por parte del señor juez, y quien menciona el artículo 94 del C.G.P que reza: “la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca caducidad”.

Y aduce que “si el acto de venta se realizó el día 9 de Octubre de 2008 y la presentación de la demanda se realizó **el día 24 de julio de 2017, es claro que en esta Litis hubo una suspensión de la** prescripción. Y continua el artículo 94 si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”

Enfatiza que cuando su poderdante se dio cuenta que la demandada HOYOS CUARTAS había vendido el inmueble que hacia parte de la sucesión, inmediatamente se puso la denuncia ante la fiscalía, y que en ese entonces era menor de edad; y que para la fecha, cuando se hizo la citada compraventa, tenía once años.

Le indica al apoderado de la litisconsorte que el plazo para interponer la acción rescisoria es el artículo 1750 del C.c., pero que sin embargo en el

artículo 1751 del C.c el plazo de la acción rescisoria, de acuerdo a los menores de edad empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubiere llegado a la edad mayor.

Luego hace hincapié, que para este evento jurídico, no se podrá pasados 30 años desde la celebración del acto o contrato.

Por ello entonces dice la parte actora que, el término para su prohijado, empezó a correr desde el momento en que cumplió la mayoría de edad, la que lo legitima para reclamar en causa propia su calidad de heredero.

Resalta el actor, que el apoderado de la litisconsorte, propone que la sanción jurídica aplicable al caso concreto, es la nulidad relativa, indicando que la calidad de propiedad de LINA MARIA HOYOS es del 50%; a este respecto replica el actor, que no es procedente toda vez que los supuestos del artículo 1741 del CC, no habla de suplantaciones, fraude en documento público, y que por consiguiente no se puede deprecar que hubo un acto de mala fe, en la realización de dichos títulos de propiedad, a los que se refiere la parte litisconsorte, entiende este apoderado judicial que solo podrá ser posible determinarse el porcentaje de los herederos en el momento de levantarse una sucesión y no en este caso en particular.

Por lo anterior solicita que las excepciones de mérito no prosperen como pretende el apoderado de la Litisconsorte, toda vez que se ha soportado con base en el código civil en el que el actor tiene derechos sustanciales que deben ser respetados por la calidad que ostenta.

4.- LA AUDIENCIA. Una vez cumplida por el Juez de instancia, todas las etapas procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P y en especial las previstas en los numerales 6, 7 y 8, le escuchó a las partes sus alegatos conclusivos, antes de dictar su sentencia; donde en síntesis las partes reiteraron los argumentos expuestos en la demanda inicial, contestación, excepciones y traslados

5.- La sentencia impugnada. El a quo declaró la nulidad relativa del contrato de compraventa del inmueble celebrado el nueve de Octubre de 2008 entre ROBERT NACIR GUETTE PACHECO y LINA MARIA HOYOS CUARTAS - en calidad de vendedores- con la señora CARMEN ALICIA PADILLA OCHOA, en su calidad de compradora, en los que respecta al cincuenta (50 %) por ciento correspondiente al vendedor ROBERT NACIR GUETTE PACHECO.

También ordena en el acápite segundo de la providencia, que de conformidad con el artículo 1746 del C. Civil, la señora CARMEN ALICIA PADILLA OCHOA deberá proceder con la entrega material del 50% del inmueble de autos; y que la demandada LINA MARIA HOYOS CUARTAS deberá hacer el reembolso de la suma de dinero que se había cancelado en virtud del acto nulo, esto es, treinta millones, de pesos a la litisconsorte CARMEN ALICIA PADILLA OCHOA concediéndole un plazo de 15 días contados a partir de la ejecución de la sentencia. Ordenando también oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla, para que se cancele la anotación, 15, pero solamente sobre el 50% del derecho de ROBERT NACIR GUETTE PACHECO.

Igualmente condenó en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, incluyendo las agencias en derecho con la suma de tres millones doscientos mil pesos, conforme al acuerdo PSAA-10554 de 2016 del C.S de la Judicatura.

6.-La impugnación

Por auto del 13 de Enero de este año, el Despacho **admitió** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada CARMEN ALICIA PADILLLLA; luego se les corrió traslado a las mismas para que sustentaran el recurso interpuesto

6.1.- Los reparos concretos. El demandante expresó que estaba conforme con la sentencia, pero reparó respecto de la misma, sobre el hecho de que debía aplicarse la sanción a la demandada LINA MARIA HOYOS CUARTAS por el ocultamiento de bienes del causante según lo preceptúa el

artículo 1824 del Código Civil.

Ahora en esta segunda instancia solicita al Despacho, que: “...igualmente reafirmar la sentencia apelada de manera íntegra...”

No obstante reitera sus argumentos ya expuestos en la demanda, y en la audiencia de fallo; señalando en síntesis, que su poderdante se dio cuenta que los bienes no estaban a nombre de su padre el 4 de Octubre de 2015, y por ello cita la sentencia C 683 de 2014, el artículo 2530 del C.c insistiendo que el actor tenía 11 años al momento de la venta, y que la prescripción empieza a correr desde el año 2015 cuando cumplió 18 años.

Le endilga responsabilidad a la Litisconsorte, porque tuvo conocimiento de la escritura la cual firmó, donde en uno de sus apartes se afirma que el causante estaba vivo.

Por ultimo cita el artículo 2530 del C.c donde indica que el actor era incapaz para demandar y que cuando cumplió la mayoría de edad instauró la demanda; que por lo anterior, está dentro del término de los cuatro años después y que con la presentación de la demanda se suspende la prescripción; además invoca la aplicación del artículo 1824 del C civil arguyendo que hubo ocultación de bienes.

6.2.- Alegaciones de la contraparte (Litisconsorte) a su turno en los alegatos de conclusión antes de la sentencia de primera instancia, en la apelación y en el traslado que le hizo Despacho, sustenta sus argumentos, los cuales pueden resumirse en estos tres aspectos básicos:

6.3.- INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. Anota que existe incongruencia respecto de lo pedido y lo probado en el trámite procesal; especifica que no se integró de manera completa la Litis, porque la parte no fue clara sobre qué tipo de nulidad era lo que se pretendía y por ello resultaba imposible para el intérprete saber cómo se debía entender la solicitud y bajo qué presupuestos normativos debía resolver. Agrega que el operador de instancia, da por sentado

que la nulidad que se pedía con base en los hechos era una nulidad relativa y que por tanto debía sustentar su decisión en la sanción jurídica contemplada en el artículo 1741 del Cc y “así derivar del ajuste del objeto de la pretensión procesal, la interpretación de que el cuatreño para interponer la acción comenzó a correr una vez cesó la incapacidad del demandante.

Insiste que el artículo 1742 del Cc. dispone que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez sin petición de parte, y que con la nulidad relativa, esta debe ser rogada por el interesado y que por tanto no le es dable al juez de manera oficiosa declararla.

6.4 INEXISTENCIA DE LA SUSPENSION. Reitera que por lo dicho en líneas anteriores, es equivoco el fallo de primera instancia, porque se desatiende la ocurrencia de la prescripción extintiva extraordinaria, dentro del cual no opera el fenómeno de la suspensión en favor de los incapaces.

6.5 PRESCRIPCION EXTINTIVA EXTRAORDINARIA. Aduce que probó la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva extraordinaria, desde la celebración del contrato y la notificación del último de los litisconsortes necesarios, trascurrieron más de diez años conforme lo indica el artículo 94 del C. G del Proceso

III.- CONSIDERACIONES.

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal sobre la nulidad, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

IV ASPECTO JURIDICO SUSTANCIAL Y PROBATORIO

Recapitulando los aspectos jurídicos y fácticos, invocados por sendas partes, donde expresaron su disconformidad al interponer el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el a-quo, se procederá a decidir sobre los mismos, empezando primero por el actor y luego por la litisconsorte:

1.- **EL ACTOR.** Cuando apeló en la audiencia de fallo (audio-3.06.12) expresó su conformidad con la decisión del a quo, salvo lo relacionado con el hecho que, se debe aplicar a la demandada la sanción de que habla el artículo 1824 del C,c. Acto seguido para mayor claridad (audio 3.06.30) el juez de primera instancia, lo requirió para que aclarara en cual punto de su fallo recurría, y su respuesta fue la misma.

Además en la sustentación presentada el 22 de Febrero de 2021, por correo electrónico, donde solicitó a éste Despacho, en el párrafo segundo de su escrito, que se reafirme "...la sentencia de manera íntegra", salvo desde luego, donde insiste sobre la aplicación del artículo 1824 del C. Civil, vale decir, de la sanción a la demandada Lina, por desconocer los bienes del causante, o porque según lo refiere en el acápite de las pretensiones, en su numeral séptimo: por ocultamiento de los bienes herenciales.

A este respecto dígase que la sanción prevista en el artículo 1824, está contemplada en el libro cuarto, Titulo XXII, CAPITULO V del código civil que trata sobre la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales; se le **significa al recurrente** que el Código General del Proceso en su artículo 22, numeral 22, dice expresamente:

"Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:....22 de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil".

De ahí entonces que la decisión tomado por el juzgado 10 Civil municipal es acertada cuando en su fallo (audio2.57.48), sobre este aspecto

jurídico niega la pretensión, por indebida acumulación, la cual debe ventilarse en otras instancias y competencias.

2.- LA PARTE DEMANDADA -LITIS CONSORTE- Respecto de la **INCONGRUENCIA**, bien vale la pena, antes de resolver este ítem, registrar lo que sostuvo la H.C.S de Justicia, casación civil, en abril 17 del 98 exp. 4.680, sobre la labor de interpretación de la demanda, que no es una mera potestad sino una obligación: “...cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que solo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto del litigio.

Bien vale, para ponderar esta idea que “... no debe olvidarse que aun si existiera cierta imprecisión en la redacción del aspecto fáctico, se impone al juzgador la interpretación del libelo, en procura de buscar la real intelección de las expresiones del accionante, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial que se reclama, pues como de antaño lo han repetido tanto la jurisprudencia como la doctrina, la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo valedero para dejar de estudiar o incluso hallar la razón a quien reclama el derecho”

“...El juez debe **interpretar** la **demanda** en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia...”

Pues bien en atención a los postulados que se acaban de exponer en líneas anteriores y al leer, revisar y estudiar juiciosamente el expediente, puede decirse que, de entrada, la parte actora en el acápite de las **PRETENSIONES**, en el numeral primero dice en este aparte: “**Declarar la**

nulidad, y se reconozca el (50%) del derecho que corresponde, al señor Robert Nacir Guette Pacheco, condensada en la Escritura Pública numero 6717...”

Así también lo entendió el apoderado de la parte litisconsorte a folios 147 párrafo 2 cuando en este aparte dice que: “...se debe aclarar que la sanción jurídica ajustable al caso concreto es la nulidad relativa, pues no se puede omitir que la señora LINA MARIA HOYOS CUARTAS, ostentaba la calidad de propietaria del 50% de bien inmueble vendido...y que en esta situación se debe dar aplicación al artículo 1741 del Código civil Colombiano...”

Luego el Juzgado 10 Civil Municipal, en su fallo, también lo entendió así y por ello declaró la nulidad relativa, del pluricitado contrato de compraventa celebrado el 9 de Octubre de 2008, pero solo respecto del cincuenta (50%) correspondiente al finado ROBERT NACIR GUETTE PACHECO.

De otra parte el mismo demandante en dos oportunidades: al apelar ante el a quo después de dictar sentencia, se mostró conforme con el fallo, salvo respecto de la sanción que trae del artículo 1824 del C. Civil, y ahora ante este Despacho cuando le corrió traslado para que sustentara el recurso, en su primer párrafo pide “...igualmente reafirmar la sentencia apelada” .

Debe recordarse además que el artículo 1743 de nuestro Código Civil, en su inciso primero estipula quienes son los titulares de la acción de NULIDAD RELATIVA y entre ellos cita expresamente en esta parte”... ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o **por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes...**”

Consecuente entonces con lo dicho en líneas anteriores, vale reiterar que en este evento cobra vigencia el hecho de que “...El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia...”

Y así, como bien lo interpretó el ad quo; así también lo interpreta este Despacho; y no de otra forma así se debe entenderse, cuando el demandante en el acápite de las pretensiones (la primera) pide, tajante: “Declarar la nulidad, y se reconozca el 50 % del derecho que corresponde a ROBERT NACIR GUETTE PACHECO...” (El finado)

En otras palabras, debe significarse que, si el actor no hubiese hecho la anterior petición, otra hubiera sido la decisión del Despacho.

Esta petición del actor, a la luz el artículo 1741 del C.C debe ubicarse inequívocamente en su inciso tercero; la inteligencia de la norma le indica a este Juzgado que la nulidad Absoluta hace relación a: un objeto ilícito, a una causa ilícita, a la falta de solemnidades y a incapacidad absoluta. Y la nulidad relativa se ubica en cualquier otra especie de vicio.

Para respaldar lo antes dicho, vale traer esta cita jurisprudencial donde en sentencia. Nro.62 de Mayo 24 de 2000, Código Leguis, se expresó:

“La falta de poder bastante para celebrar en nombre de otro una compraventa no es una eventualidad de las de las contempladas en el transcrito artículo 1741 del Código civil como generador de nulidad absoluta. Más cuando esa disposición puntualiza que la omisión de requisitos formales prescriptos por la ley para el valor del acto necesariamente debe atañer “ a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan”, tópico sobre el que la Corte ya tuvo oportunidad de expresar que no ”se trata entonces de la ausencia de cualquier formalidad, sino de aquella que la propia ley consideró como un complemento necesario de la voluntad, al estimar que ésta por si sola no era idónea o suficiente para producir el correspondiente efecto jurídico. De Manera que esa formalidad tiene que ser exigida por la propia ley, que además debe asignarle el carácter ad substantiam actus, pues solo así se estaría frente a un requisito cuya desatención generaría la nulidad absoluta del acto o contrato, dado el régimen de reserva y taxatividad que en materia de nulidad consagra el Código Civil. La omisión de otros requisitos y formalidades que

no estén prescritos por la ley para el valor del acto o contrato, genera consecuencias distintas, pero no la nulidad absoluta que se examina en este evento”

RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE LA SUSPENSION y la PRESCRIPCION EXTINTIVA EXTRAORDINARIA.

Sobre esta excepción que propone la parte DEMANDADA (litisconsorte) vale recordar lo que prescribe el artículo 94 del C.G. del Proceso, en sus incisos primero y cuarto: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

...Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos...”

Sobre este particular el Despacho ha sostenido que La interrupción empieza a producir sus consecuencias con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y si la notificación se logra dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado el demandante del mismo auto aludido, sus efectos serán retroactivos a la fecha de la presentación de la demanda.

Se distinguen entonces como elementos de la interrupción civil de la prescripción, tres actos procesales: la presentación de la demanda, el auto admisorio de ella, y su notificación al demandado.

La presentación de la demanda, por sí sola, no opera la interrupción

civil de la prescripción. Se requiere además de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, pero, si se efectúa la notificación dentro del término del año siguiente al de la notificación del mismo acto procesal al demandante, los efectos de la interrupción se producen retroactivamente, a partir de la fecha de la presentación de la demanda. Si la notificación al demandado se efectúa después de transcurrido el citado año, la interrupción no puede operar sino a partir de la notificación.

El citado artículo 94 del C.G. del proceso, no es una isla jurídica en nuestro ordenamiento; como norma **general** puede decirse que aplica para todos los casos, pero hay hechos jurídicos **especiales** que deben armonizarse, como los que trae el Código Civil; vale entonces para estudiar el caso que nos ocupa, traerlos a colación, a fin de decidir si prospera o no la excepción propuesta por el la parte Litisconsorte.

El libro IV del Cc, de las obligaciones en general y los contratos, en su título XX trata sobre la nulidad y la rescisión, y específicamente en los artículos 1750 y 1751 fijan los términos para pedir la acción rescisoria y el cómputo del plazo para los herederos.

Para el caso que nos ocupa es claro que el artículo 1750 en su inciso primero dice que: “El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años...” y a su turno el artículo 1751 reza que “Los herederos mayores de edad gozaran del cuatrienio entero si no hubieren empezado a correr; y gozaran del residuo en caso contrario. **A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a la edad mayor...**”

Vale precisar que estos dos artículos no se contrarían, más bien puede predicarse que armonizan y más con el artículo 94 del C. General del proceso en sus incisos primero y cuarto.

Así las cosas, ante los hechos y evidencias que nos muestra el proceso, ponemos de presente estos datos y cuentas:

El demandante JUAN FELIPE GUETTE HENAO **nació** el 11 de noviembre de 1997, esto quiere decir que el 11 de Noviembre de 2015 cumplió su mayoría de edad.

La demanda se **presentó** 21 de julio de 2017

La demanda se **admitió** el 9 de febrero de 2018

La demanda se **notificó** al **actor** por **estados** el 12 de febrero de 2018

La demanda se **notificó** a la parte demandada LINA MARIA HOYOS CUARTAS a través del curador ad litem el 21 de noviembre de 2018.

Conforme lo autoriza el artículo 61 del C.G. del Proceso, por auto del 21 de Enero de 2019 el a quo ordenó **integrar el litisconsorcio**, el cual fue notificado por estados el 22 de enero de 2019

La demanda se **notificó** a la **Litisconsorte** el 4 de Marzo de 2019.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo previsto en citado artículo 94 el C.G. del Proceso, se tiene que **entre** la fecha del 22 de Enero de 2019, cuando se notificó por estados el auto que ordeno integrar la Litis con CARMEN ALICIA PADILLA OCHOA, y la fecha del 4 de Marzo de 2019 solo transcurrió un mes y diez días; lo que quiere decir que se interrumpió la prescripción **desde la presentación de la demanda**

Y además con los datos precedentes se tiene que, el cuatrenio del que habla el artículo 1750 del C.c en su inciso primero, se debe contar a partir de la 11 de noviembre de 2015, cuando el actor cumplió la mayoría de edad, tal como lo manda el artículo 1751 del C.c en su inciso primero.

Además, de entrada, puede decirse que entre el once de Noviembre de 2015 cuando el actor cumplió la mayoría de edad, y el 4 de marzo de 2019 fecha esta donde se le notifico la demanda al litisconsorte, pasaron exactamente tres años, tres meses y 21 días. Esto quiere **decir que no** superó el cuatreño de que

habla el citado artículo 1750.

IV. CONCLUSIÓN.

En este orden, como el a quo declaró no probada la excepción de saneamiento de la nulidad por prescripción extraordinaria, se confirmará la sentencia apelada, máxime que los reparos formulados no son suficientes para quebrar lo decidido por el a quo.

Vale agregar que en el acápite segundo de la sentencia cundo el juzgado de primera instancia ordenó por virtud del artículo 1746 del C. Civil que la demandada LINA MARIA HOYOS CUARTAS deberá hacer el reembolso de la suma treinta millones, de pesos a la litisconsorte CARMEN ALICIA PADILLA OCHOA debe adicionarse que dicho reembolso será indexado al precio que tenga en el momento de pagar.

De otro lado, en esta instancia se impondrán las costas del proceso a los convocantes, en cuya liquidación, siguiendo la preceptiva del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se incluirá el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, de fecha, procedencia y contenido ya descritos. **COSTAS** a cargo de la apelante; inclúyase el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho. El Juzgado de primer grado realizará la liquidación concentrada de las costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

_____  _____

TOMAS ANDRES LEON TRECE OCHOA MEJIA
Juez